

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

THEODOR MICLAU II
RECURRENTE(S)

v.

**DEPARTAMENTO DE
DESARROLLO
ECONÓMICO Y
COMERCIAL, OFICINA DE
GERENCIA DE PERMISOS;
Y GLOBAL STATION
GROUP, INC.**
RECURRIDA(S)

KLRA202000525

***Revisión de Decisión
Administrativa***

procedente del
Departamento de
Desarrollo Económico
y Comercio de Puerto
Rico, Oficina de
Gerencia de Permisos

Caso Núm.
2020-309081-SDR-
004138

Sobre:
Consulta de
Construcción

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Salgado Schwarz y la Juez Barresi Ramos.¹

Barresi Ramos, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 7 febrero de 2022.

Comparece(n) la(s) parte(s) recurrente(s) **THEODOR MICLAU II**, mediante *Recurso de Revisión* instado el 10 de diciembre de 2020. En dicho escrito, nos solicita que revisemos la *Resolución de Revisión Administrativa* decretada el 12 de noviembre de 2020 por la División de Revisiones Administrativas de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe). Esta *Resolución* dejó sin efecto la *Resolución* dictaminada el 23 de abril de 2020, y devolvió el caso a la OGPe para que continuara la evaluación de la Consulta de Construcción de conformidad con ciertos dictámenes anteriormente emitidos por el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelaciones.

- I -

El 9 de mayo de 2019, la parte recurrida, **GLOBAL STATION GROUP, INC. (GLOBAL)**, presentó ante la consideración de la Oficina de Gerencia de

¹ En conformidad con *Orden Administrativa TA-2021-013* decretada el 22 de enero de 2021, la Juez Barresi Ramos está en sustitución del(de la) Juez Flores García.

Permisos (OGPe) una Consulta de Construcción para un proyecto residencial turístico ubicado en el barrio Mameyes I, del pueblo de Luquillo.² El proyecto consistía en la legalización y remodelación de una estructura existente y la construcción de una piscina y un gazebo.

Posteriormente, el 23 de abril de 2020, la OGPe emitió una *Resolución*³ aprobando la consulta de construcción, ello sujeto a una serie de condiciones allí enumeradas. La parte recurrente, **THEODOR MICLAU II**, quien figuraba como parte interventora en el procedimiento ante la OGPe, solicitó la revisión de la *Resolución* ante la División de Revisiones Administrativas.⁴ Como resultado, el 12 de noviembre de 2020, la OGPe emitió una *Resolución de Revisión Administrativa*⁵ mediante la cual dejó sin efecto la *Resolución* emitida el 23 de abril de 2020, y devolvió el caso a la OGPe para que continuara la evaluación de la Consulta de Construcción de conformidad con ciertos dictámenes anteriormente emitidos por el Tribunal de Primera Instancia⁶ y el Tribunal de Apelaciones.⁷

Inconforme con esta determinación, el 10 de diciembre de 2020, la parte recurrente acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el *Recurso de Revisión*. Como único señalamiento de error arguyó que:

“si bien la ORA actuó correctamente en hecho y derecho al revocar la determinación de OGPe, por cuanto era evidente que dicha Oficina Administrativa no cumplió con las disposiciones reglamentarias el proyecto no cumple con los requisitos para conceder variación, y por la falta de endosos administrativos indispensables, y porque se trata de una propiedad que violenta las distancias en patios y se encuentra en ruina, con una orden judicial in rem para su demolición. Por tanto, erró ORA al no desestimar la consulta de construcción, por cuanto resulta evidente que por las condiciones de la estructura esta no es legalizable, como tampoco se dan los criterios para la variación solicitada, lo que hace improcedente en derecho y por tanto no debió devolver el asunto sin revocar”.

² Número de caso: 2019-264166-CCO-003685. Véase Apéndice XIII del *Recurso de Revisión*, págs. 267- 270.

³ Véase Apéndice I del *Recurso de Revisión*, págs. 1- 7. El dictamen fue enmendado *Nunc Pro Tunc* el 5 de mayo de 2020. Véase Apéndice II del *Recurso de Revisión*, págs. 8.

⁴ Véase Apéndice III del *Recurso de Revisión*, págs. 9-11. Revisión Número: 2020-309081-SDR-004138.

⁵ Véase Apéndice XVI del *Recurso de Revisión*, págs. 311- 317.

⁶ El 24 de noviembre de 2015, se decretó *Sentencia* en el caso número: NSCI2012-00390 ante el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Fajardo.

⁷ El 29 de junio de 2018, se dictó *Sentencia* en el caso número: KLAN201701358 ante el Tribunal de Apelaciones.

El 15 de marzo de 2021, la OGPe presentó *Oposición a Recurso de Revisión*. Luego de varios trámites procesales, el 13 de agosto de 2021, **GLOBAL** presentó una *Réplica a Moción Reiterando que se Dé por Sometido Recurso*. En su escrito, **GLOBAL** expuso que había determinado demoler la estructura objeto de la controversia de conformidad con el procedimiento de ejecución de sentencia que se estaba tramitando ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo,⁸ y así lo había notificado al foro primario mediante su *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada el 14 de abril de 2021. Asimismo, indicó que el 12 de agosto de 2021, había presentado una *Moción de Desistimiento de Solicitud de Legalización de Construcción* ante la OGPe; por lo que, la presente controversia se tornaba académica.

Finalmente, luego de varias comparecencias que no reseñaremos, el 16 de septiembre de 2021, el señor **THEODOR MICLAU II** presentó *Moción en Reacción a Escrito de [...] Global Station Group, Inc. y en Solicitud de Desistimiento* coincidiendo con la conclusión de **GLOBAL** en cuanto a la academicidad de la controversia, y dio por desistido su recurso.

- II -

La doctrina jurídica de *justiciabilidad* limita la intervención de los tribunales a aquellos casos en que exista una controversia genuina surgida entre partes opuestas que tengan un interés real en obtener un remedio. *Rivera Ramos v. García García*, 203 DPR 379, 393-394 (2019). No se consideran controversias justiciables aquellas en que: 1) se procura resolver una cuestión política; 2) una de las partes carece de legitimación activa; 3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; 4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o; (5) se intenta promover un pleito que no está maduro. *Íd.*

La *academicidad* es una manifestación de la doctrina de justiciabilidad. Un caso es académico cuando se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes

⁸ Caso Número: NSCI2012-00390.

de que este haya sido reclamado o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón, no tendrá efectos prácticos sobre una controversia existente.

Amador Roberts v. ELA, 191 DPR 268, 282 (2014).

- III -

La Regla 83 (A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, dispone en lo pertinente que “[l]a parte promovente de un recurso podrá presentar en cualquier momento un aviso de desistimiento”.

Por los fundamentos antes expuestos y en conformidad con la Regla 83 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, se declara Ha Lugar la solicitud de desistimiento, **con perjuicio**, por academicidad presentada el 16 de septiembre de 2021 por la(s) parte(s) recurrente(s), **THEODOR MICLAU II**, y ordenamos el cierre y archivo del presente caso.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones